Firmado digitalmente por LLANOS TORRES Cesar Alejandro FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.08.2026 22:30:45 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.08.2026 21:07:52 -05:00

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 07984-2026-TCP-S1

Sumilla: *"(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones."*

Lima, 12 de agosto de 2026

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2026 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas[1], el **Expediente N° 4919/2026.TCP**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISIÓN PACHACÁMAC CONFORMADO POR LAS EMPRESAS CONSULTORES DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.C. Y GARRIDO CONSULTORES S.R.L.**, en el marco del Concurso Público Abreviado N° 02-2026-MDP/CS-1 derivado del Concurso Público N° 01-2025-CS/MDP-1, convocado por la Municipalidad Distrital de Pachacámac, para la "*contratación de servicio de supervisión de obra del proyecto "mejoramiento y ampliación de los servicios de espacios públicos urbanos en el eco-parque distrito de Pachacámac de la provincia de Lima del departamento de Lima – CUI 2699388"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de abril de 2026, la Municipalidad Distrital de Pachacámac, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público Abreviado N° 02-2026-MDP/CS-1 derivado del Concurso Público N° 01-2025-CS/MDP-1, para la "*contratación de servicio de supervisión de obra del proyecto "mejoramiento y ampliación de los servicios de espacios públicos urbanos en el eco-parque distrito de Pachacámac de la provincia de Lima del departamento de Lima – CUI 2699388",* con una cuantía de S/ 1,084,204.58 (Un millón ochenta y cuatro mil doscientos cuatro 58/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Asimismo, el procedimiento de selección fue convocado conforme al marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

[1] Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas".

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.08.2026 22:20:16 -05:00

2. Conforme al cronograma del procedimiento de selección, el 21 de abril de 2026 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 20 de mayo de 2026, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Supervisor Parques del Perú integrado por Romero Melgar Rogers Enrique y Orellana Tutaya Alejandro Ladislao, por el monto ascendente a S/ 1,084,204.47 (Un millón ochenta y cuatro mil doscientos cuatro 47/100 soles) conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					RESULTADO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	Op.	
CONSORCIO SUPERVISOR PARQUES DEL PERÚ	ADMITIDA	CALIFICADA	1,084,204.47	98.00	1	**Adjudicatario**
CONSORCIO RECREACIÓN	ADMITIDA	CALIFICADA	975,784.13	92.00	2	
CONSORCIO SUPERVISIÓN PACHACÁMAC	ADMITIDA	CALIFICADA	975,784.13	92.00	3	

3. Mediante Escrito S/N presentado el 27 de mayo de 2026, subsanado con Escrito S/N presentado el 29 del mismo mes y año ante la mesa de partes del Tribunal, el Consorcio Recreación interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Asimismo, a través del Escrito N° 1, presentados el 27 de mayo de 2026, subsanado con Escrito N° 2, presentado el 29 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Supervisor Pachacámac interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y efectuó cuestionamientos a las ofertas del Consorcio Supervisor Parques del Perú y el Consorcio Recreación.

4. En atención a ello, mediante Resolución N° 06370-2026-TCP-S6, el Tribunal dispuso descalificar la oferta del Consorcio Supervisor Parques del Perú, ratificar la evaluación técnica del Consorcio Recreación y, revocar la evaluación técnica y otorgar la buena pro al Consorcio Supervisor Pachacamac. Además, dispuso poner en conocimiento del Titular de la Entidad los vicios alegados por el Consorcio Supervisor Parques del Perú, referidos a la forma de pago de la liquidación y a la repartición de ahorros por propuestas de cambio de ingeniería de valor (PCIV), a fin de que la Entidad actúe en el marco de sus competencias.

5. Posteriormente, mediante Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP publicada el 3 de julio de 2026 en la plataforma del SEACE, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, disponiendo que éste se retrotraiga hasta la etapa de actos preparatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 del Reglamento. Ello, al configurarse la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, referida a la contravención de normas legales, respecto de dos (2) vicios identificados en las Bases Integradas: i) el plazo para el pago de la liquidación, previsto en el numeral 1.10.13; y ii) la omisión de la cláusula de repartición de ahorros por PCIV, prevista en el numeral 1.10.11. Dichos vicios, evaluados de manera conjunta, fueron considerados trascendentes, al afectar la finalidad pública de la contratación, conforme al supuesto previsto en el numeral 1 del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069.

6. Así, mediante Escrito N° 01 presentado el 10 de julio de 2026, subsanado con el Escrito N° 02 presentado el 14 de julio de 2026 ante el Tribunal, el Consorcio Supervisión Pachacámac conformado por las empresas Consultores de Infraestructura y Servicios S.A.C. y Garrido Consultores S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP publicada el 3 de julio de 2026 en la plataforma del SEACE, solicitando que: i) se declare la nulidad o, en su defecto, se revoque la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP; y ii) se ordene a la Entidad restituir los efectos de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

6.1. Sostiene que la Entidad declaró la nulidad del procedimiento sin haberle corrido traslado de los posibles vicios ni otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Asimismo, invoca la Resolución N° 5805-2025-TCP-S6 como criterio aplicable al caso y señala que la omisión del traslado configura la causal de nulidad prevista en el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069.

6.2. De otro lado, sostiene que la Entidad desconoció la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6, mediante la cual el Tribunal, pese a conocer los cuestionamientos referidos al plazo de pago de la liquidación y a la repartición de ahorros por PCIV, otorgó la buena pro y no declaró la nulidad del procedimiento. Además, señala que la decisión del Tribunal únicamente

dispuso poner tales hechos en conocimiento de la Entidad para que actuara en el marco de sus competencias, lo que no implicaba ordenar la nulidad. En ese sentido, considera que la Entidad debió evaluar la trascendencia de los vicios, privilegiar la conservación de los actos y, de corresponder, autorizar la suscripción del contrato previo análisis costo-beneficio. Por ello, afirma que, al declarar la nulidad, la Entidad habría reinterpretado y desconocido una resolución firme que agotó la vía administrativa, contraviniendo el numeral 313.3 del artículo 313 del Reglamento.

6.3. Asimismo, refiere que los dos (2) supuestos vicios identificados por la Entidad no son trascendentes y no justifican la nulidad, pues no afectan la finalidad de la contratación ni impiden la ejecución del contrato. Respecto del plazo de pago de la liquidación, señala que cualquier eventual afectación recaería únicamente en el contratista, quien ha manifestado que no le genera perjuicio, y que, en todo caso, prevalecería el plazo establecido legalmente, por lo que la cláusula podría ser enmendada al perfeccionarse el contrato. En cuanto a la omisión de la cláusula de repartición de ahorros por PCIV, refiere que la presentación de dichas propuestas es voluntaria, que la omisión no le genera perjuicio y que, tratándose de un contrato de supervisión, su función respecto de las PCIV consiste en evaluarlas. Añade que ambos aspectos podrían ser corregidos sin retrotraer el procedimiento.

6.4. En esa línea, sostiene que ninguno de los vicios alteró la competencia, la evaluación, la calificación, el orden de prelación o el monto de la oferta ganadora, ni generó perjuicio efectivo a la Entidad, al interés público o al propio Consorcio. Por ello, invoca el principio de conservación del acto y la Resolución N° 7273-2025-TCP-S6, señalando que correspondía conservar los actos y, de ser necesario, enmendar las cláusulas cuestionadas o evaluar la autorización de la suscripción del contrato mediante el correspondiente análisis costo-beneficio.

6.5. Asimismo, cuestiona la motivación de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP, al considerar que la Entidad se limitó a afirmar genéricamente que los vicios comprometerían el equilibrio económico del contrato y generarían posibles controversias, sin explicar concretamente cómo se producirían tales efectos. También señala que no se efectuó el análisis costo-beneficio exigido por la Ley y que la resolución presenta contradicciones en la identificación de la causal de nulidad invocada. A ello agrega que existe falta de congruencia entre los vicios identificados en las

Bases Integradas y la decisión de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, lo que considera contrario al principio de razonabilidad.

6.6. También sostiene que la Entidad habría incurrido en desviación de poder, al utilizar la nulidad de oficio para evitar el cumplimiento de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 y favorecer al postor que había sido descalificado por el Tribunal. Para ello, destaca que la nulidad fue declarada el mismo día en que se apersonó para suscribir el contrato y que los vicios habían sido puestos en conocimiento del Tribunal por el postor descalificado, quien sería el principal beneficiado con el reinicio del procedimiento. Asimismo, cuestiona que la Entidad no hubiera priorizado la fiscalización posterior ordenada por el Tribunal y solicita el deslinde de responsabilidades y la comunicación de los hechos a los órganos competentes.

6.7. Finalmente, sostiene que la propia nulidad afecta la finalidad pública de la contratación, pues retrotraer el procedimiento hasta los actos preparatorios implicaría reiniciar sus distintas etapas y retrasar la contratación del servicio de supervisión de una obra ya contratada. Añade que la decisión elimina el ahorro de S/ 108 420.34 derivado de su oferta, de S/ 975 784.13 frente a los S/ 1 084 204.47 ofertados por el postor descalificado, además de generar mayores costos administrativos. En consecuencia, considera que no se configuraba el supuesto previsto en el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069 que habilita a declarar la nulidad después del otorgamiento de la buena pro.

7. A través del Decreto de fecha 15 de julio de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón electrónico del SEACE de la PLADICOP en la misma fecha. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE de la PLADICOP o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente, indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

De igual manera, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información y documentación que obra en el expediente, siendo recibido en la misma fecha.

Adicionalmente, se programó audiencia pública para el 21 de julio del mismo año a las 15:30 horas.

8. Mediante Oficios N° 000034-2026-MDP/OGAFCP-OA y N° 000035-2026-MDP/OGAFCP-OA presentados el 17 y 20 de julio de 2026 ante el Tribunal, respectivamente, la Entidad acreditó a sus representantes para la Audiencia Pública programada.

9. Mediante Informes N° 000175-2026-MDP/OGAJ y N° 001735-2026-MDP/OGAFCP-OA publicados el 20 de julio de 2026 en la plataforma del SEACE, la Entidad señaló lo siguiente:

9.1. Sostiene que la Autoridad de la Gestión Administrativa se encontraba facultada para declarar la nulidad de oficio, pues la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 no descartó los vicios advertidos, sino que los puso en conocimiento del Titular de la Entidad para que actuara en el marco de sus competencias.

9.2. Respecto de los vicios de las Bases Integradas, señala que el plazo de treinta (30) días para el pago del saldo de la liquidación contraviene una disposición normativa imperativa y que la omisión de la cláusula de repartición de ahorros por PCIV vulnera las Bases Estándar de uso obligatorio. Considera que ambos vicios son trascendentes, pues pueden incidir en la ejecución contractual, el equilibrio económico, la gestión de pagos y la generación de controversias, afectando la finalidad pública de la contratación.

9.3. Asimismo, sostiene que no corresponde conservar ni corregir los vicios al momento del perfeccionamiento del contrato, pues ello implicaría modificar las Bases Integradas y las condiciones bajo las cuales participaron los postores. Agrega que el menor precio ofertado por el Impugnante no determina por sí solo el valor por dinero, dado que deben considerarse también los riesgos y costos derivados de contratar bajo condiciones ilegales o incompletas.

9.4. Sobre la omisión del traslado previo previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, la Entidad reconoce que dicha actuación constituye una garantía procedimental; sin embargo, sostiene que su inobservancia no generó indefensión material, debido a que el Impugnante conocía previamente los vicios a través de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 y

pudo desarrollar ampliamente sus argumentos en el recurso de apelación. Por ello, considera aplicable el principio de conservación del acto administrativo.

9.5. En cuanto a la motivación, señala que la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP se sustentó en informes técnicos y legales que identificaron los vicios, las normas infringidas y su incidencia en la ejecución contractual. Asimismo, considera que eventuales imprecisiones en la cita de las normas no generan nulidad, pues el Impugnante pudo comprender las razones de la decisión y pudo ejercer su defensa.

9.6. Respecto de la alegada desviación de poder y favorecimiento, sostiene que no existen elementos objetivos que acrediten una finalidad distinta a la protección de la legalidad y la finalidad pública. Añade que la nulidad tuvo como antecedente los vicios comunicados por el Tribunal y fue sustentada en informes técnico y legal, mientras que la eventual participación futura del postor previamente descalificado no constituye, por sí misma, evidencia de favorecimiento.

9.7. Finalmente, concluye que los argumentos del Impugnante no desvirtúan la competencia para declarar la nulidad, la existencia ni la trascendencia de los vicios, por lo que solicita que el Tribunal declare infundado el recurso de apelación y mantenga la nulidad de oficio del procedimiento, sin perjuicio de que pueda precisar la etapa a la que corresponde retrotraerlo.

9.8. Al margen de lo señalado, reconoce que no efectuó el traslado de nulidad antes de emitir la resolución impugnada, pese a que dicho acto constituye una exigencia imperativa prevista en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento.

10. El 21 de julio de 2026 se llevó a cabo la Audiencia Pública, con la participación del Impugnante y de la Entidad.

11. Mediante Escrito N° 03 presentado el 21 de julio de 2026 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:

11.1. Sostiene que la Entidad, durante la Audiencia Pública, afirmó erróneamente que la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 únicamente dispuso el otorgamiento de la buena pro, sin imponerle la obligación de suscribir el

contrato. Al respecto, señala que, una vez que la buena pro quedó administrativamente firme, se activó la obligación legal de contratar prevista en el artículo 86 del Reglamento, por lo que la Entidad solo podía negarse a perfeccionar el contrato por recorte presupuestal, disposición de norma expresa o desaparición de la necesidad, supuestos que no se presentaron en el caso. En ese sentido, considera que la declaración de nulidad fue utilizada para eludir la obligación legal de contratar.

11.2. Asimismo, cuestiona la interpretación realizada por la Entidad respecto del Pronunciamiento N° 272-2026/OECE-DSAT, señalando que, frente a un defecto similar relacionado con el plazo de pago, dicho pronunciamiento dispuso su corrección mediante la integración definitiva de las Bases y la continuación del procedimiento, sin ordenar su nulidad. Agrega que dicho pronunciamiento corresponde a un procedimiento distinto, referido a una licitación de ejecución de obra, no constituye precedente de observancia obligatoria y tampoco aborda el supuesto relacionado con las PCIV.

11.3. De otro lado, sostiene que la Entidad no desvirtuó los demás agravios planteados en su recurso. En particular, señala que no se efectuó el traslado previo de los posibles vicios por el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 313.2 del Reglamento, vulnerándose su derecho de defensa y el debido procedimiento. Asimismo, precisa que la comunicación efectuada en el fundamento 74 de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 no ordenó declarar la nulidad, sino que puso los supuestos vicios en conocimiento del Titular de la Entidad para que actuara conforme a sus competencias, lo que implicaba evaluar su trascendencia, la conservación de los actos y, de corresponder, la autorización para suscribir el contrato.

11.4. En esa línea, el Impugnante sostiene que los dos (2) vicios invocados por la Entidad carecen de trascendencia, pues son susceptibles de conservación o subsanación y no justifican la nulidad total del procedimiento. Asimismo, cuestiona la motivación de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP, al considerar que presenta una motivación aparente e imprecisa y que la declaración de nulidad podría evidenciar una desviación de poder, toda vez que fue emitida cuando ya había cumplido con presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

11.5. Por lo expuesto, solicita que se declare fundado el recurso de apelación, se deje sin efecto la nulidad de oficio declarada mediante la Resolución

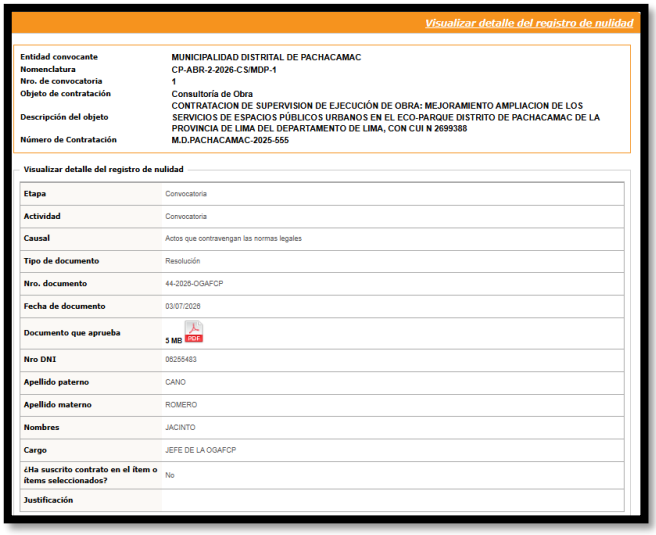
N° 00044-2026-OGAFCP/MDP y se disponga a la Entidad continuar con el perfeccionamiento del contrato a favor del Consorcio.

12. Mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2026, se corrió traslado de posibles vicios de nulidad a las partes:

"(…)
A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC (ENTIDAD) Y AL CONSORCIO SUPERVISIÓN PACHACAMÁC, integrado por las empresas CONSULTORES DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.C. y GARRIDO CONSULTORES S.R.L. (IMPUGNANTE):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

***1.** Al respecto, se advierte que, mediante la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP, de fecha 3 de julio de 2026, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección. Asimismo, dicha resolución fue publicada en la plataforma del SEACE el mismo 3 de julio de 2026, conforme se muestra a continuación:*



Visualizar detalle del registro de nulidad

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC
Nomenclatura	CP-ABR-2-2026-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Consultoría de Obra
Descripción del objeto	CONTRATACION DE SUPERVISION DE EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN EL ECO-PARQUE DISTRITO DE PACHACAMAC DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, CON CUI N 2699388
Número de Contratación	M.D.PACHACAMAC-2025-555

Visualizar detalle del registro de nulidad

Etapa	Convocatoria
Actividad	Convocatoria
Causal	Actos que contravengan las normas legales
Tipo de documento	Resolución
Nro. documento	44-2026-OGAFCP
Fecha de documento	03/07/2026
Documento que aprueba	5 MB PDF
Nro DNI	08255483
Apellido paterno	CANO
Apellido materno	ROMERO
Nombres	JACINTO
Cargo	JEFE DE LA OGAFCP
¿Ha suscrito contrato en el ítem o ítems seleccionados?	No
Justificación	

2. *Mediante el Informe N° 001735-2026-MDP/OGAFCP-OA, publicado en la plataforma del SEACE el 20 de julio de 2026, la Entidad reconoció que no efectuó el traslado de nulidad antes de emitir la resolución impugnada, pese a que dicho acto constituye una exigencia imperativa prevista en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento.*

> 2.1. **Sobre el Primer Fundamento del Impugnante: Omisión del traslado previo (numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento.**
>
> 2.1.1. El Impugnante alega que la Entidad declaró la nulidad sin correr previamente traslado a las partes ni otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles exigido por el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento. La Entidad reconoce que el traslado previo es una exigencia imperativa de la norma y que, en efecto, no fue cursado de manera formal antes de emitir la Resolución Impugnada.

3. *En el marco de lo expuesto, este Colegiado advertiría que la Entidad habría declarado la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin observar el procedimiento previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, al no haber otorgado previamente al Impugnante el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos y ejerza su derecho de defensa.*

4. *Así, el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece el principio de legalidad en los siguientes términos: "Las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos".*

5. *Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que todo acto administrativo debe cumplir con el requisito de validez referido al procedimiento regular; esto es, que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Por su parte, el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento dispone que, cuando la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad advierta de oficio la existencia de posibles vicios de nulidad en la fase de selección, debe correr*

traslado a las partes, según corresponda, para que estas se pronuncien en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

En ese contexto, este Colegiado advertiría que la situación antes señalada podría constituir una transgresión de las disposiciones normativas antes señaladas y en consecuencia la existencia de posibles vicios de nulidad, que afectarían la continuidad del procedimiento de selección.
(…)"

13. Mediante Escrito N° 04-2026 presentado el 25 de julio de 2026 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:

13.1. Sostiene que la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP es nula, pues la Entidad declaró la nulidad de oficio sin otorgarle previamente el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento para formular sus descargos, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento.

13.2. Sin perjuicio de ello, solicita que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo, a fin de evitar que la Entidad subsane dicho defecto y vuelva a declarar la nulidad. Al respecto, sostiene que, conforme al artículo 70.2 de la Ley N° 32069, luego de otorgada la buena pro la nulidad solo procede ante un vicio trascendente que pueda afectar la finalidad de la contratación o cuando el adjudicatario esté impedido de contratar, supuesto que no se presenta.

13.3. Asimismo, señala que los dos (2) vicios invocados por la Entidad —el plazo de pago de la liquidación y la cláusula sobre repartición de ahorros por PCIV— no son trascendentes, pues resultan subsanables y no afectan la oferta, el puntaje, el orden de prelación ni la concurrencia de postores. Agrega que, frente a tales vicios, la Entidad debió evaluar la conservación de los actos y la posibilidad de autorizar la suscripción del contrato mediante el correspondiente análisis costo-beneficio, lo que no realizó.

13.4 Finalmente, sostiene que, al encontrarse firme la buena pro otorgada mediante la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 y no existir causal sustantiva de nulidad, corresponde reafirmarla y ordenar a la Entidad continuar con el perfeccionamiento del contrato.

14. Mediante Informe N° 001895-2026-MDP/OGAFCP-OA presentado el 3 de agosto de 2026, la Entidad señaló lo siguiente:

14.1. Sostiene que el Impugnante tuvo conocimiento oportuno de los posibles vicios por dos (2) vías: primero, mediante la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6, que puso dichos vicios en conocimiento del Titular de la Entidad; y, posteriormente, mediante la Carta N° 90-2026-MDP/OGAFCP-OA, recibida el 1 de julio de 2026, en la que se le comunicó que se evaluaba la posible nulidad del procedimiento.

14.2. Asimismo, señala que el Impugnante ejerció efectivamente su derecho de defensa mediante la Carta N° 07-2026-CSP, en la que se pronunció sobre los vicios advertidos, alegando, entre otros aspectos, que estos no eran trascendentes y que correspondía continuar con el perfeccionamiento del contrato. Por ello, considera que el Impugnante pudo exponer ante la Entidad los mismos argumentos que posteriormente formuló en su recurso de apelación.

14.3. Si bien la Entidad reconoce que la Carta N° 90-2026-MDP/OGAFCP-OA no otorgó expresamente el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, sostiene que dicha omisión no afectó materialmente el derecho de defensa, pues el Impugnante conoció los vicios, formuló sus descargos y estos fueron conocidos por la autoridad antes de emitirse la resolución de nulidad.

14.4. En ese sentido, invoca los numerales 14.1 y 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 y sostiene que, aun de no haberse producido la omisión formal, la decisión habría tenido el mismo contenido, por lo que el defecto no sería trascendente y correspondería conservar el acto administrativo.

14.5. Finalmente, respecto de la Resolución N° 5805-2025-TCP-S6 invocada por el Impugnante, la Entidad señala que dicho precedente no resulta aplicable, pues en aquel caso el postor no fue informado de los posibles vicios ni tuvo oportunidad de defenderse antes de la nulidad, mientras que en el presente caso sí tuvo conocimiento de estos y ejerció efectivamente su derecho de contradicción. Por ello, solicita que se tenga por absuelto el traslado y se considere que la omisión del plazo formal no genera la invalidez de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP.

15. Mediante Escrito N° 05-2026 presentado el 3 de agosto de 2026 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:

15.1. Contradice el Informe N° 001895-2026-MDP/OGAFCP-OA y sostiene que la omisión del traslado previo previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento constituye un vicio trascendente que afecta la validez de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP, al vulnerar su derecho de defensa y el debido procedimiento. Precisa que dicho vicio debe distinguirse de los supuestos defectos de las Bases —referidos al plazo de pago de la liquidación y a la cláusula de repartición de ahorros por PCIV—, los cuales considera no trascendentes y susceptibles de conservación.

15.2. Asimismo, señala que la Carta N° 90-2026-MDP/OGAFCP-OA tuvo carácter meramente informativo, pues no le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos, mientras que la Carta N° 07-2026-CSP no constituyó un descargo frente a un traslado de nulidad, sino una comunicación dirigida a solicitar la continuación del perfeccionamiento del contrato. Agrega que, en cualquier caso, la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP no valoró sus argumentos, por lo que no resulta aplicable el principio de conservación del acto administrativo.

15.3. En esa línea, invoca la Resolución N° 05805-2025-TCP-S6, señalando que la omisión del traslado previo ha sido considerada por el Tribunal como una afectación a los derechos de contradicción y defensa. Por ello, sostiene que se habría prescindido de una norma esencial del procedimiento, configurándose la causal prevista en el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069 y el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

15.4. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP, se emita pronunciamiento sobre el fondo, se reafirme la buena pro otorgada mediante la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 y se ordene continuar con el perfeccionamiento del contrato.

16. Con Decreto de fecha 4 de agosto de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del Procedimiento de Selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

1. El numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Según el numeral 72.2 de la citada norma, a través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad contratante o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

2. El numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuya cuantía sea

superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por su parte, en el numeral 302.2 del artículo 302 del Reglamento, se dispone que, en los procedimientos de selección competitivos según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, la cuantía total del procedimiento original determina la autoridad ante la que se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que el recurso de apelación ha sido presentado en el marco de una Concurso Público Abreviado, con una cuantía de S/ 1,084,204.58 (Un millón ochenta y cuatro mil doscientos cuatro 58/100 soles), monto que es superior al equivalente a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

3. El artículo 303 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: a) los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación, b) los actos y actuaciones realizados en los procesos de contratación de contratos menores, c) las bases y/o su integración, d) las actuaciones referidas al registro de participantes, e) los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo, f) el puntaje en el factor de evaluación "diseño arquitectónico" en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y g) los procedimientos no competitivos.

4. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP publicada el 3 de julio de 2026 en la plataforma del SEACE, solicitando que se declare la nulidad o, en su defecto, sea revocada y que se ordene a la Entidad restituir los efectos de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. En el numeral 304. 1 del artículo 304 del Reglamento se establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos debe

interponerse como máximo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop, mientras que, según el numeral 304.2 de la norma citada, en el caso de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, el recurso se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado la buena pro.

En adición a ello, en el numeral 304.3 del artículo 304 del Reglamento se establece que, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su cuantía corresponda a la de una licitación pública o un concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Así también, según el numeral 304.4 de la norma, en el caso de la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados anteriormente se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, de la revisión del SEACE de la Pladicop, se aprecia que el 3 de julio de 2026 se notificó la nulidad del procedimiento de selección; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 10 de julio de 2026.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante el Escrito N° 01 presentado el 10 de julio de 2026, subsanado mediante Escrito N° 02 presentado el 14 de julio de 2026 ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo aparece suscrito por el representante común del Consorcio Supervisión Pachacámac, el señor Manuel Echandía Moreno, conforme al Anexo N° 4 – Promesa de Consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte elemento a partir del cual podría inferirse que algún integrante del consorcio Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento a partir del cual podría inferirse que algún integrante del consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

9. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que, si bien el Impugnante no cuestiona la admisión o descalificación de su oferta, sí cuestiona la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que obtuvo la buena pro; por lo que no se aprecia el cumplimiento de dicha causal de improcedencia.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el presente caso, el Impugnante fue ganador de la buena pro; sin embargo, posteriormente, el procedimiento de selección fue declarado nulo.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

A través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad o, en su defecto, se revoque la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP que declaro la nulidad del procedimiento de selección; y se ordene a la Entidad restituir los efectos de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 que le otorgo la buena pro del procedimiento de selección; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

j) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

11. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección; toda vez que ello afectó de manera directa a su interés legítimo, al haber obtenido la buena pro.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare la nulidad o se revoque la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP.
- ✓ Se restituyan los efectos de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del inciso 311.1 del artículo 311 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, en virtud del cual se establece lo siguiente: *"al día hábil siguiente de la presentación del recurso o de la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, el TCP notifica a través de la Pladicop el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, la entidad contratante registre el sustento técnico legal en el cual indique su posición respecto*

de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados absuelvan el traslado del recurso".

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal c) del artículo 312 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 311.2 del artículo 311 del Reglamento, "los actos que emita el TCP en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través de la Pladicop".

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores, el 15 de julio de 2026 a través del SEACE (Herramienta Digital que forma parte de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP[2]), razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 20 de julio del mismo año para absolverlo.

Al respecto, corresponde indicar que ningún postor se apersonó al presente procedimiento. Por ello, la determinación de los puntos controvertidos debe circunscribirse a los planteados por el Impugnante.

16. Por tanto, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:

i. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP
ii. Determinar si corresponde restituir los efectos de la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6 que le otorgo la buena pro al Impugnante y disponer que se proceda con el perfeccionamiento del contrato.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

[2] Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas". Herramienta Digital que ahora forma parte de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP.

17. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, previo análisis de la cuestión previa que se señala a continuación:

<u>Cuestión previa:</u> Sobre la existencia de presuntos vicios de nulidad en el marco del procedimiento de selección

19. Mediante la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP de fecha 3 de julio de 2026, publicada en la plataforma del SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, referida a la contravención de normas legales, respecto de dos (2) vicios identificados en las Bases Integradas: i) el plazo para el pago de la liquidación, previsto en el numeral 1.10.13; y ii) la omisión de la cláusula de repartición de ahorros por PCIV, prevista en el numeral 1.10.11.

20. En el marco del presente recurso, mediante Informe N° 001735-2026-MDP/OGAFCP-OA, publicado en la plataforma del SEACE el 20 de julio de 2026, la Entidad reconoció que no efectuó el traslado de nulidad antes de emitir la resolución impugnada, pese a que dicho acto constituye una exigencia imperativa prevista en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento.

> 2.1. **Sobre el Primer Fundamento del Impugnante: Omisión del traslado previo (numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento.**
>
> 2.1.1. El Impugnante alega que la Entidad declaró la nulidad sin correr previamente traslado a las partes ni otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles exigido por el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento. La Entidad reconoce que el traslado previo es una exigencia imperativa de la norma y que, en efecto, no fue cursado de manera formal antes de emitir la Resolución Impugnada.

21. De lo expuesto, este Colegiado advierte que la Entidad habría declarado la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin observar el procedimiento previsto en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, al no haber otorgado previamente al Impugnante el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos y ejerza su derecho de defensa.

22. En dicho escenario, mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2026, el Tribunal requirió al Impugnante y a la Entidad que emitieran pronunciamiento respecto de si la situación advertida configuraba, a su criterio, un vicio susceptible de justificar la declaración de nulidad del procedimiento de selección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para evaluar la validez de las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento.

23. En atención a ello, pese al vicio advertido, el Impugnante solicita que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, a fin de evitar que la Entidad subsane el defecto advertido y posteriormente declare nuevamente la nulidad. Además, sostiene que, conforme al artículo 70.2 de la Ley N° 32069, otorgada la buena pro, la nulidad solo procede ante un vicio trascendente que afecte la finalidad de la contratación o cuando el adjudicatario se encuentre impedido para contratar, supuestos que, a su criterio, no se configuran en el presente caso.

24. Al respecto, corresponde precisar que el vicio advertido sí reviste carácter trascendente, en tanto vulneró el derecho de defensa del Impugnante y las garantías del debido procedimiento, al haberse prescindido de una actuación necesaria para que el Impugnante pudiera ejercer adecuadamente su derecho de contradicción, afectando con ello la validez de las actuaciones posteriores. En consecuencia, al encontrarse comprometida la validez de la resolución que declara la nulidad del procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que lo solicitado por el Impugnante no resulta atendible en este extremo.

25. Por su parte, la Entidad indica que el Impugnante tuvo conocimiento oportuno de los posibles vicios por dos (2) vías: primero, mediante la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6, que puso dichos vicios en conocimiento del Titular de la Entidad; y, posteriormente, mediante la Carta N° 90-2026-MDP/OGAFCP-OA, recibida el 1 de julio de 2026, en la que se le comunicó que se evaluaba la posible nulidad del procedimiento, conforme se muestra a continuación:



Municipalidad Distrital de Paci

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Pachacamac, 30 de Junio del 2026

CARTA N° 000090-2026-MDP/OGAFCP-OA

SRES:
CONSORCIO SUPERVISION PACHACAMAC

Presente. -

Asunto: ESTADO SITUACIONAL DE PROCEDIMIENTO DE SELECCION CP-ABR-2-2026-CS/MDP-1 PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN EL ECO-PARQUE DISTRITO DE PACHACAMAC DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI 2699388.

Referencia: Resolución N° 06370-2026-TCP-S6

De mi especial consideración:

En atención al documento de la referencia, me dirijo a usted con el propósito de remitir, adjunto al presente, el estado situacional del procedimiento de selección en atención al D.S. N° 9452 ingresado mediante mesa de partes de la Entidad el día 30 de junio del presente.

Al respecto, corresponde señalar que actualmente el procedimiento de selección CP-ABR-2-2026-CS/MDP-1 viene siendo evaluado por la Entidad, en virtud al fundamento n°74 citado en la Resolución N° 06370-2026-TCP-S6, el cual indica: *"Aunado a ello, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los vicios alegados por el Consorcio Adjudicatario, referidos a la forma de pago de la liquidación y a la repartición de ahorros por propuestas de cambio de ingeniería de valor (PCIV), para que actúe en el marco de sus competencias (…)".*

En ese sentido, y de conformidad con el art. 70° de la Ley N° 32069, la entidad viene realizando una evaluación de los posibles vicios que podrían conllevar a la nulidad del procedimiento de selección en mención.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JESUS GUIOVANY TORRES RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Municipalidad Distrital de Pachacámac
Jr. Paraíso N°206, Plaza de Armas
"Declarado Centro Turístico del Perú"
Ley 23614 desde 1983



21/7/26, 12:57 Correo de munipachacamac.gob.pe - ESTADO SITUACIONAL DE PROCEDIMIENTO DE SELECCION CP-ABR-2-2026-CS/MD...

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Procedimiento de Seleccion Municipalidad Distrital de Pachacámac <procedimiento_seleccion@munipachacamac.gob.pe>

ESTADO SITUACIONAL DE PROCEDIMIENTO DE SELECCION CP-ABR-2-2026-CS/MDP-1 PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN EL ECO-PARQUE DISTRITO DE PACHACAMAC DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI 2699388.

Garrido Consultores <consultoresgarrido@gmail.com> 1 de julio de 2026 a las 12:03 p.m.
Para: Procedimiento de Seleccion Municipalidad Distrital de Pachacámac <procedimiento_seleccion@munipachacamac.gob.pe>

Estimados señores;
Se confirma recepción.
Fecha: 01/07/2026
Hora: 09:00 am

SU RECEPCIÓN NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD*

Saludos cordiales

[Texto citado oculto]

26. De la revisión de los actuados, se confirma que el Impugnante no contó con una oportunidad efectiva para ejercer su derecho de defensa respecto de los vicios advertidos, conforme al numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, el cual exige correr traslado de los posibles vicios de nulidad por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Dado que del contenido de la Carta N° 90-2026-MDP/OGAFCP-OA, recibida por el Impugnante el 1 de julio de 2026, no se advierte que la Entidad le haya requerido de manera expresa su pronunciamiento respecto a la existencia de los supuestos vicios advertidos en el procedimiento de selección, así como tampoco se le confiero el plazo legal para ello. A ello se agrega que, conforme a lo informado por el Impugnante, la Carta N° 07-2026-CSP no constituyó un descargo frente a un traslado de nulidad, sino una solicitud de continuación del perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, de lo expuesto, se concluye que no se garantizó efectivamente su derecho de defensa previo a la emisión de la resolución que declaró la nulidad del procedimiento.

27. En atención a los términos expuestos, se tiene que, en el literal a) del artículo 5 de la Ley, se establece el principio de legalidad; el cual sirve de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y como parámetro para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones:

> *"a)* ***Legalidad:*** *las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.*
> *(…)*

28. Así también, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual se establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

29. En ese sentido, este Colegiado considera que, al no haberse corrido traslado al Impugnante respecto de los dos (2) vicios de nulidad considerados trascendentes, se transgredieron los principios de legalidad y debido procedimiento, al haberse afectado su derecho de defensa, específicamente, en su dimensión de contradicción, respecto de los vicios advertidos al momento de emitirse la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP. Por tanto, la omisión de solicitar al Impugnante su pronunciamiento previo a la emisión de la referida resolución, constituye un vicio sustancial que afecta la validez de dicho acto administrativo.

30. En dicho escenario, es menester destacar que, el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

31. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP adolece de un vicio de nulidad, dado que la omisión de haber corrido traslado el Impugnante de manera previa a su emisión para que formule sus descargos, contraviene el principio de legalidad, y el debido procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 3 del Nuevo TUO de la LPAG; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley, corresponde que éste Tribunal declare su nulidad.

32. Ahora bien, los numerales 70.1 y 70.2. del artículo 70 de la Ley disponen que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando

hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

33. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

34. En efecto, se advierte que la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP resulta nula, al haberse emitido sin respetar el derecho de defensa del Impugnante ni el debido procedimiento en la oportunidad correspondiente. Dicha afectación no puede ser convalidada ni conservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

35. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en los numerales 70.1 y 70.2. del artículo 70 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afecta sustancialmente la validez de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP, este Colegiado considera pertinente declarar su nulidad de oficio.

36. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP que declaró la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de traslado de los vicios advertidos, a efectos de que el Impugnante pueda ejercer su derecho de defensa y formular los argumentos que estime pertinentes antes de la emisión de la resolución correspondiente.

En esa línea, en la medida en que el vicio de nulidad incide en el análisis de fondo del recurso de apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos fijados.

37. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que conozcan los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

38. Por lo expuesto, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y el Vocal César Alejandro Llanos Torres, quien interviene en reemplazo de la Vocal Lupe Mariella Merino de la Torre, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000054-2026-OECE-PRE del 2 de marzo de 2026, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución N° 00044-2026-OGAFCP/MDP** emitida en el marco del Concurso Público Abreviado N° 02-2026-MDP/CS-1 derivado del Concurso Público N° 01-2025-CS/MDP-1, para la "*contratación de servicio de supervisión de obra del proyecto "mejoramiento y ampliación de los servicios de espacios públicos urbanos en el eco-parque distrito de Pachacámac de la provincia de Lima del departamento de Lima – CUI 2699388",* y disponer que se retrotraiga **el procedimiento de selección hasta la etapa de traslado de los vicios advertidos, de acuerdo a las consideraciones expuestas.**

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO SUPERVISIÓN PACHACAMÁC, integrado por las empresas CONSULTORES DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.C. y GARRIDO CONSULTORES S.R.L.**, para la interposición del presente recurso de apelación.

3. Poner la presente resolución, en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el numeral 37 de la fundamentación.

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Llanos Torres.